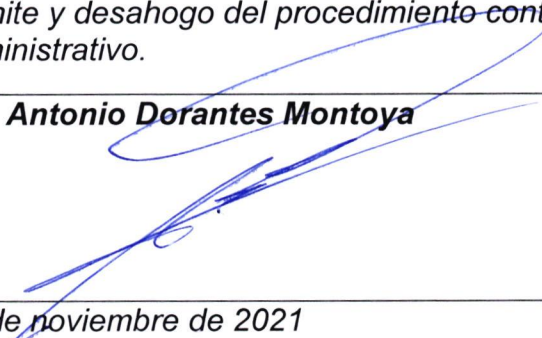
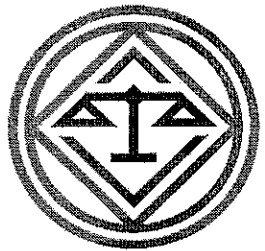




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 102/2020)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del actor.
<i>Fundamentación y motivación</i>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA: 102/2020.

JUICIO **CONTENCIOSO:**

597/2019/2ª-III.

RECURSO: REVISIÓN.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTE.** - - - - -

V I S T O para resolver el presente Toca, iniciado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la **LIC. LUCERO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, en su carácter de Delegada Jurídica en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz y representante del Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, así como de la Policía Vial Berenice León Sequeda, radicándose el Toca **102/2020** recurso interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en fecha nueve de enero del año dos mil veinte.

R E S U L T A N D O.

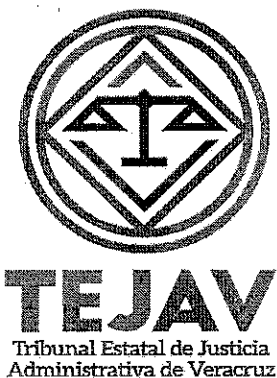
PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, se designó el Toca 102/2020 a la Magistrada de la Cuarta Sala Doctora Estrella A. Iglesias Gutiérrez para la substanciación del mismo como ponente del citado toca y como integrantes de la Sala Superior para conocer del asunto a los Magistrados Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Pedro José María García Montañez, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12, 14 fracción IV, 34 fracciones II y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. - En fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el escrito signado por la **LIC. LUCERO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, en su carácter de Delegada Jurídica en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz y representante del Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, así como de la Policía Vial Berenice León Sequeda, por medio del cual interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución dictada en fecha nueve de enero del año dos mil veinte, por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó: *"...se advierte que la parte actora ciudadano [REDACTED] y la autoridad demandada Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, fueron omisas en desahogar la vista..., a pesar de haber sido debidamente notificadas..., se tiene por precluido el derecho a manifestar lo que a sus intereses convenga...; En consecuencia, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; tórrense los autos del presente toca de revisión **102/2020** a la licenciada **ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**, Magistrada Ponente en este asunto, para efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente."*

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos; transitorio décimo segundo, 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, artículos 336 fracción III, 344 fracción II, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz.

SEGUNDO. - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

TERCERO. - En fecha treinta de septiembre del año dos mil veinte, fue recibido en esta Cuarta Sala para su resolución el presente Toca, por lo que se procede a dictar sentencia en el presente.

ANTECEDENTES.

En fecha nueve de enero del año dos mil veinte, la Magistrada de la Segunda Sala, emitió Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo 597/2019/2ª-III, en el que resolvió: - - - - -

"PRIMERO. Se declara la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción número 03620 de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve a nombre de [REDACTED], por los motivos expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia. - - - - -

***SEGUNDO.** Se declara la nulidad lisa y llana del recibo del recibo (sic) de pago número de folio 125341 expedido por la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. - - - - -*

***TERCERO.** Se condena a la autoridad demandada Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento del Estado de Veracruz para que realice el pago de la cantidad de \$645.80 (seiscientos cincuenta y cuatro 80/100 M.N), pagados por el actor, por concepto de la multa impuesta en la boleta de infracción 03620, en los términos precisados en el presente fallo."- - - - -*

Por lo que se procede al análisis de los tres agravios de que se duele la **LIC. LUCERO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, en su carácter de Delegada Jurídica en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz y representante del Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, así como de la Policía Vial Berenice León Sequeda, autoridades demandadas en el juicio principal; sin realizar una transcripción literal del agravio, pero sí se reproducirá la parte medular del mismo para una mayor comprensión de la presente resolución y con ello no se deja a la sola interpretación personal del ponente, siendo dable señalar que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia¹ que a la letra dice: "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*"

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la

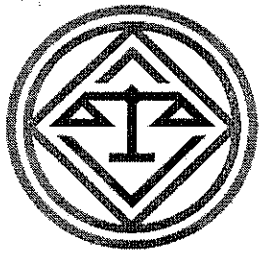
¹ Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830

arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración², respectivamente; que dicen: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”* CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.” *“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

Los tres agravios hechos valer por la revisionista se analizaran en su conjunto, en el primer agravio señala: *“La sentencia de fecha nueve de enero de dos mil veinte..., toda vez que esa Sala al momento de resolver el juicio al rubro citado, realiza un análisis equivocado del acto impugnado consistente en la boleta de infracción con número de folio 03620..., toda vez que su razonamiento concluye que le asiste la razón al accionante...; (transcribe una parte de la sentencia de primera instancia), Lo que a todas luces resulta equivocado..., el acto impugnado previamente mencionado, contiene diversos apartados..., en la cual se le hace de conocimiento al conductor que la emisión de la boleta de infracción corresponde a la violación de los preceptos legales que en ese apartado se plasman..., Lo anterior, robustecido con el hecho de que el actor no probó con medio de convicción alguno el hecho de que se encontrara acompañado en el momento de la formulación del acto y que el elemento de tránsito y Seguridad Vial pudiera haber imputado la emisión de la infracción por*

² Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006

la conducta desplegada de alguna persona diferente..., la Segunda Sala..., acordó tuvo por no ofrecida la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, único medio de convicción con el que se hubiera podido probar tales circunstancias...; En esa tesitura, es de concluirse que la emisión de la boleta de infracción no corre a cargo de persona diferente a la de quien se plasman los datos, sino específicamente para el sujeto que comete la falta administrativa de conformidad con lo previsto por el ordenamiento legal previamente citado...,” (realiza la transcripción del artículo 154 de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial del Estado.); Como segundo agravio la revisionista hace valer: “..., de la sentencia que se viene impugnando, se tiene que esa Sala analiza y otorga un valor que no corresponde a la prueba de inspección que hace mención a foja siete de la misma, con la cual probaron que la entrada principal de la Central de Autobuses de Xalapa (por sus siglas, (CAXA), se ubica en la avenida 20 de Noviembre Oriente, número 261..., de la cual en primer lugar, no se debe perder de vista que la boleta de infracción no refiere que se haya cometido en la entrada principal de tal lugar, sino que hace alusión que se cometido (sic) en la entrada principal de tal lugar, sino que, hace alusión que se cometido (sic) frente a tal lugar pero de la Avenida Lázaro Cárdenas, no tomando relevancia cuál es su entrada principal...; no se omite mencionar que como la propia Sala lo razona, el lugar de la inspección efectivamente corresponde a la entrada principal de tal establecimiento..., por lo que se reitera que la Policía Vial Berenice León Sequeda, asentó en la boleta impugnada “AVENIDA LAZARO CARDENAS FRENTE A CAXA”, sin que en ningún momento se refiera a la misma como la “entrada principal o como la UNICA entrada” a la ya mencionada central de autobuses, hecho que al momento de resolver el juicio que nos ocupa se perdió de vista, lo que no implica un error por parte de la elemento, sino que en apego a sus funciones específico el lugar donde fue cometida la falta...; Asimismo, es menester mencionar que para que una boleta de infracción se considere debidamente fundada y motivada solo basta expresar lo estrictamente necesario para señalar la conducta por la cual se infracciona..., (para fundamentar su dicho la revisionista relativo a: “que para que una boleta de infracción se considere debidamente fundada y motivada solo basta expresar lo estrictamente necesario para señalar la conducta por la cual se infracciona...”, procede a transcribir la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito, con número de registro 2008009, de la décima época, del libro 12, de noviembre de 2014, tomo IV, la cual no es de aplicación obligatoria en el Estado de Veracruz, tal como lo establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 217; para luego transcribir la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia administrativa del Primer Circuito, con número de registro 175082, de la novena época, tomo XXIII, de mayo de 2006.) Como tercer



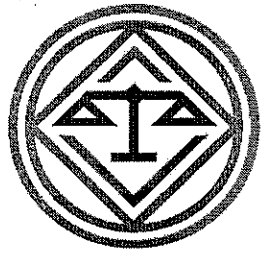
agravio la revisionista hace valer: "... se tiene que esa Sala determina confirmar la validez del acto administrativo impugnado, bajo el argumento de que el numeral 14 de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial..., se refiere a las facultades del personal operativo para conocer de las infracciones y no por una falta cometida a la misma por parte del promovente, lo cierto es que de una interpretación del mismo, se tiene que dicho numeral no se plasma en el acto administrativo impugnado por haberlo infringido, sino que se refiere al numeral de la ley que prevé la conducta infractora, que en este caso es el arábigo 36 del ordenamiento legal previamente mencionado, mismo que se relaciona con el artículo 154 del Reglamento a dicha Ley, que rige dicha conducta, aunado a esto en cumplimiento de sus funciones la elemento de tránsito Berenice..., al momento de intervenir al actor en este juicio, explica los motivos de dicha intervención, dando cabal cumplimiento a su protocolo de actuación previsto por el artículo 160 de dicha ley..., resulta erróneo determinar que no se le otorgaron suficientes elementos al accionante para contar con una autentica defensa..., respecto de la competencia del acto se tiene que esa Sala se contradice, al admitir que el numeral ya mencionado prevé las facultades para la emisión del acto y por otro lado refiere que no se precisó la competencia material de la autoridad emisora para la admisión del acto administrativo..., por tanto al no tener claro cuál es el criterio que ocupada (sic) al momento de resolver..., mis representadas quedan en estado de indefensión, al desconocer su criterio y si este es aplicado en forma desmesurada en favor del actor con la finalidad de otorgar validez al acto que viene impugnando..."

Una vez analizados los agravios antes vertidos, los integrantes de este Cuerpo Colegiado concluyen que los mismos son inoperantes, en razón de que no manifiesta en los mismos, cual es el agravio que le causa la sentencia que por esta vía combate, realizando solo apreciaciones y consideraciones de carácter personal, realizando una crítica a la sentencia que combate; siendo factible señalar a la revisionista, que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le causa el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona, y en el presente caso la revisionista solo realiza diversas apreciaciones subjetivas señalando que:- - - - -

-La Sala Natural realiza un análisis equivocado del acto impugnado, - que la parte actora en el juicio principal no acreditó haber ido acompañado en el momento de que le fuera levantada la infracción, - que la testimonial a cargo

del actor en el juicio principal se tuvo por no ofrecida, - por lo que en razón de lo anterior la boleta de infracción no corre a nombre de persona diferente a la cual se impuso, - que se otorgó un valor que no corresponde a la prueba de inspección- que la boleta de infracción no refiere que se haya cometido la infracción en la entrada principal de CAXA, sino que señala de manera clara que la misma se levantó en la Avenida Lázaro Cárdenas frente a CAXA, -que en una boleta de infracción para que se considere fundada y motivada solo basta con expresar lo estrictamente necesario para señalar la conducta por la cual se infracciona basando su manifestación en una tesis aislada la cual no es de aplicación obligatoria en el Estado de Veracruz, por ser del Cuarto Circuito, -que al momento de intervenir en el juicio, es cuando la tránsito Berenice León Sequeda da cabal cumplimiento al protocolo de actuación previsto por el artículo 160 de la ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, -que resulta erróneo determinar que no se otorgaron suficientes elementos al accionante para contar con una autentica defensa, - que desconoce el criterio de la Sala natural y sí este es aplicado en forma desmesurada en favor del actor con la finalidad de otorgar validez al acto que impugna.

Al tenor de lo ya manifestado, los agravios deben referirse en primer lugar, a la pretensión, esto es, a lo que se reclama y en segundo lugar, a la causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones, y en el presente la revisionista no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, realizando meras afirmaciones, generales sin sustento o fundamento, siendo lo expuesto por el recurrente ambiguo y superficial, en



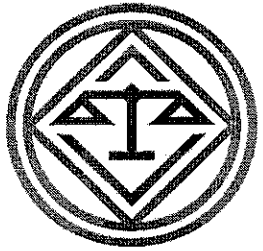
tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, no logra construir y proponer la causa de pedir, sin exponer razones decisorias o argumentos, así como el porqué de su reclamación, no siendo sus argumentos idóneos ni justificados para que este Cuerpo Colegiado se encuentre en condiciones de colegir lo pedido, pasando por alto la revisionista que sus agravios deben invariablemente, estar dirigidos a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que sustenta su acto reclamado, en razón de lo anterior los integrantes de esta Sala Superior, no pueden analizar su argumento y se califica de inoperante, ya que se está ante argumentos non sequitur, para obtener una declaratoria de invalidez; siendo orientador el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la jurisprudencia bajo el rubro³: **"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones

³ Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683.

no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

Lo ante vertido, toda vez que en un verdadero “agravio”, el impugnante está obligado a presentar argumentos mínimos de impugnación, esto es, debe evidenciarse cuando menos la causa de pedir; por ende, resultan inoperantes los agravios contruidos a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se hacen depender de situaciones particulares o hipotéticas. Tiene aplicación al razonamiento antes vertido por su sentido, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro⁴: “AMPARO EN REVISIÓN. SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, POR REGLA GENERAL, EN MATERIAS DE Estricto DERECHO LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN EL RECURSO SÍ CONSTITUYE UN REQUISITO FORMAL QUE CONDICIONA SU PROCEDENCIA.” El primer párrafo del artículo 88 de la Ley de Amparo es categórico al señalar que el recurso de revisión “... se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada ...”, lo cual encuentra su razón de ser en el principio de instancia de parte agraviada, que le permite a la quejosa instar a los tribunales revisores de amparo para que intervengan y analicen las determinaciones asumidas por los Jueces de Distrito, pero sobre la base de una mínima causa de pedir expresada a través de los agravios respectivos que, en su caso, lleven a evidenciar su inconformidad. De no ser así, se desnaturalizaría la institución de la revisión debido a que el órgano revisor estaría obligado a emprender un análisis oficioso y abstracto de la resolución recurrida, en detrimento de aquellas partes conformes con la sentencia del a quo, lo cual, además de ser contrario al principio de “instancia de parte agraviada”, haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional. Dicha regla general encuentra su caso de excepción en lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 79 de la ley de la materia, pues el legislador federal, ante la necesidad de solventar las desigualdades procesales respecto de ciertos sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja y de tratar de equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal de las partes en el juicio de amparo, en los supuestos de suplencia ahí previstos liberó a las personas de la obligación de ser expertos en tecnicismos jurídicos a fin de no obstaculizar la impartición de

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2020234, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Julio de 2019, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 86/2019 (10a.), Página: 833.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

justicia y salvaguardar sus derechos fundamentales.”; quedando de manifiesto la importancia en la correcta expresión de agravios dentro del recurso, pues como ya se dijo, no basta con realizar meras afirmaciones sin fundamento, mucho menos afirmaciones despectivas o personales contra el juzgador puesto que eso no es un agravio y no es motivo de ser analizado en la resolución del recurso, sino debe ser expuesto de manera congruente y eficaz, con razonamientos lógico jurídicos, cuáles son las consideraciones o derechos que se estiman violados dentro de la resolución que se combate, a fin de que la autoridad que resuelva del recurso pueda distinguir lo observado por el recurrente, a fin de realizar un análisis individual y en su conjunto, sin la necesidad de suplir deficiencias, o peor aún desestimar lo afirmado por no corresponder a la materia del recurso.

Por lo antes vertido, los integrantes de esta Sala Superior, **CONFIRMAN** la sentencia de fecha nueve de enero del año dos mil veinte, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 327, 331, 336 fracción III, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Por lo antes expuesto se **CONFIRMA** la sentencia de fecha nueve de enero del año dos mil veinte, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de este

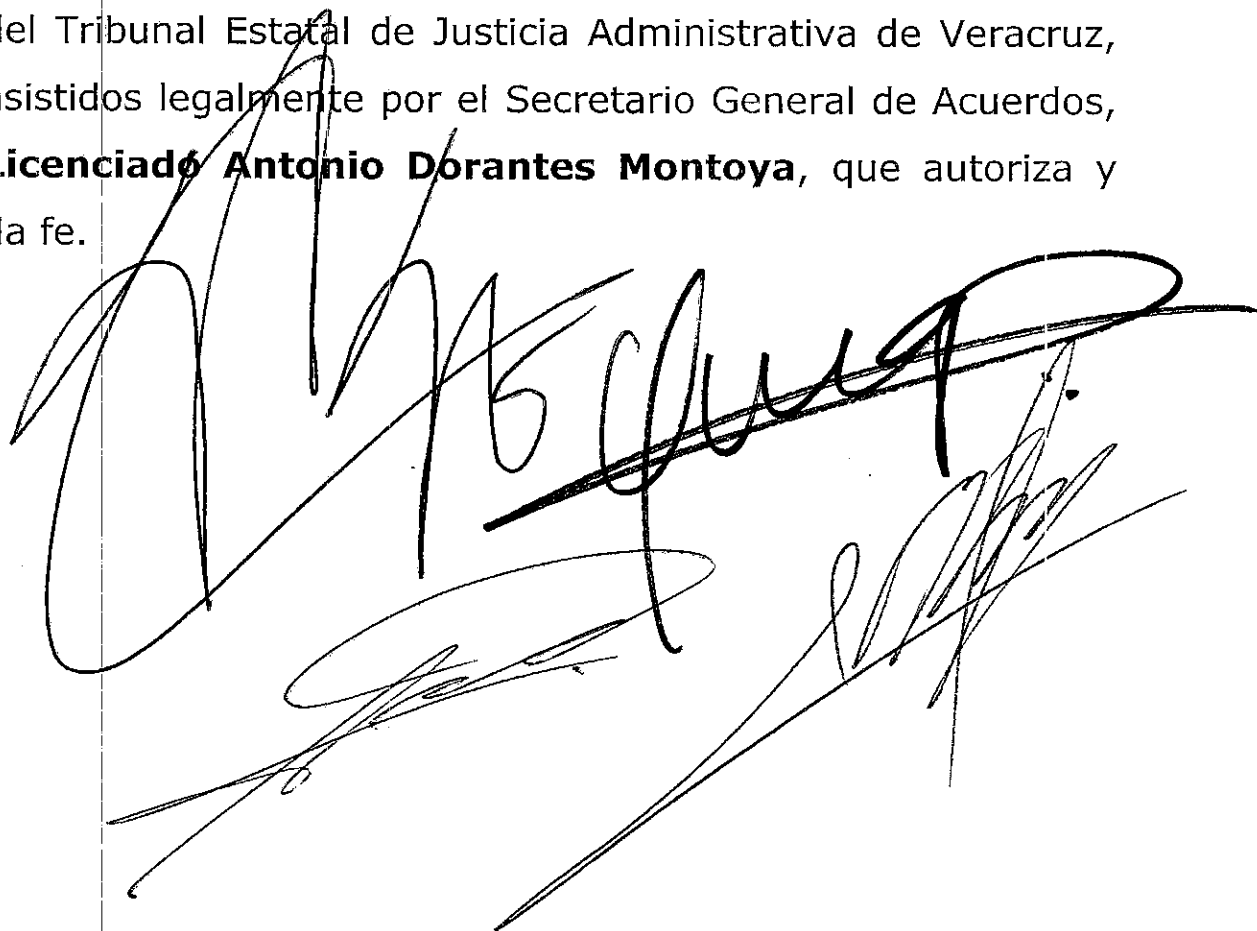
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. – Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de la Sala Superior **Pedro José María García Montañez, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez ponente**, lo resolvió el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

Firman los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe.

The block contains several handwritten signatures in black ink. There are three distinct signatures at the top, followed by a large, bold signature that spans across the middle of the block. Below this, there are two more signatures, one on the left and one on the right, both appearing to be in a cursive or stylized script.